

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se amplíe. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
“CONSIDERANDO	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	12
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	12
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	13
RESOLUTIVOS.....	21

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01013/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chiautla**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00013/CHIAUTLA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic).

- Adjuntando un archivo denominado **"SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx"**, el cual contiene lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE
SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*

- 1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?*
- 2. ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos?
Proporcione nombre, cargo y estudios.*
- 3. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?*
- 4. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al
gobierno municipal? En qué sentido.*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. El día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete estando dentro de los límites temporales el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud anexando los archivos denominados "**Respuesta 013-2017.pdf**" y "**DERECHOS HUMANOS Chiautla.docx**", los cuales contienen lo siguiente:

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAUTLA**

**ASUNTO: SE DA RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Chiautla, Méx., a 05 de abril de 2017**

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio o expediente 00013/CHIAUTLA/IP/2017 con código 000132017112150237010, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Adjuntado a la solicitud de información el archivo electrónico de nombre: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx".

Sobre el particular se estima pertinente informar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 162, 163, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar cumplimiento a dichos preceptos se le informa a usted lo siguiente:

Sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .docx las respuestas a su solicitud de información en materia de Derechos Humanos que anexo a su solicitud, privilegiando así la entrega de la información en formatos abiertos, archivo electrónico de nombre "DERECHOS HUMANOS Chiautla.docx", donde se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala a en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se le haya notificado alguna de las causales señaladas por el artículo 179 de la Ley Invocada.

Por último, si el solicitante requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, se le sugiere llamar al número (595) 95 2 05 50, Ext. 204, o bien, acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chiautla, Estado de México, ubicada en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiautla, con domicilio en Av. del trabajo, s/n, Chiautla, Estado de México, C.P. 56030, o escribir al correo electrónico transparencia_chiautla@hotmail.com.

Sin más por el momento, hago propicio la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Ayuntamiento
Chiautla
2010-2018

[Firma manuscrita]
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**LIC. ROSA MARIA PALMA TAPIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1. *¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?*

R= \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

2. *¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos?*

Proporcione nombre, cargo y estudios.

R=Solo el Titular de la Defensoría Municipal, la Licenciada Gabriela Pineda Landon, Defensora Municipal de los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, con una Licenciatura en Derecho.

3. *¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?*

R= Si.

4. *¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido.*

R= Si, recomendaciones en materia del adecuado acondicionamiento de las Galeras Municipales.

3. Por su parte el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, adjuntando el archivo denominado **"RECURSO DE REVISIÓN CHIAUTLA. D.H..docx"** y señalando como:

A) Acto impugnado: "RESPUESTA AL CUESTIONARIO 00013/CHIAUTLA/IP/2017."
(Sic);

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) Razones o Motivos de inconformidad: "CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 71, FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS" (Sic)

"RECURSO DE REVISIÓN NO:

FOLIO REF.: 00013/CHIAUTLA/IP/2017.

Que con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00014/CHIAUTLA/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiautla, Estado de México, en materia de Derechos Humanos; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 5 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, la respuesta a la preguntas señalada con los números 4 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00013/CHIAUTLA/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Chiautla, Estado de México, en materia de Derechos Humanos; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÚNICO.- Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta número 4, debo hacer notar que la Autoridad Municipal no está dando una respuesta concreta y completa a la solicitud del hoy recurrente; ello toda vez que a pesar de señalar que sí ha hecho recomendaciones al Gobierno Municipal, en materia de Derechos Humanos; lo cierto es que no señala la existencia de algún número de expediente con el cuál registró la Recomendación en comento. Respuesta ésta que a mayor claridad, se transcribe:

"4.- ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido.

R= Si, recomendaciones en materia del adecuado acondicionamiento de las Galeras Municipales."

Por lo anterior, se deduce que la Autoridad Municipal no está brindando una respuesta completa al particular, en respeto al principio de mayor publicidad; ello ya que no está señalando el número de expediente con el que registró la Recomendación de referencia; motivo por el que solicito atentamente a ese H. Instituto, se requiera a la Autoridad Municipal correspondiente, a efecto de que proporcione los datos completos y correctos de las Recomendaciones que dice ha realizado al Gobierno Municipal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito." (sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Folio Sollecitud:	00013/CHIAUTLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01013/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que ninguna de las partes se manifestaron al respecto, de muestra se inserta la siguiente imagen:

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) de abril al día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Se le solicitó al Ayuntamiento de Chiautla mediante una serie de interrogantes información relativa a la defensoría de derechos humanos.

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia en términos generales remite el mismo archivo enviado por el recurrente, con las interrogantes contestadas

13. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma argumentando que se está en contravención al artículo 71 fracciones I, II, y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar la información que remitió el **SUJETO OBLIGADO** colma con lo que solicitó el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

16. Para un mejor análisis y estudio del asunto es necesario partir del hecho que el particular en su solicitud anexo una serie de cuestionamientos, y el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud, remitió el mismo cuestionamiento dando respuesta a cada uno de ellos.

17. Inconforme con dicha respuesta, el **RECURRENTE** señala como razones y motivos de inconformidad el artículo 71 fracciones I, II y IV de la Ley de

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de ello se observa que el recurrente se basó en la Ley de Transparencia anterior a la que actualmente está vigente, no obstante, se considera pertinente insertar el texto al que hace referencia [REDACTED] siendo el siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

18. De la interpretación, se deduce que lo que el particular quiso expresar es que la información que le fue entregada encuadra en los supuestos que establece el derogado artículo 71, resultando que trata de decir que se le entregó información incompleta, se le dio una respuesta desfavorable y asimismo se le está negando la información que solicitó, lo que sería equivalente al artículo 179 fracción I y V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Por otro lado, de las constancias que obran en el SAIMEX se tiene lo siguiente

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	SOLICITADO	RESPUESTA	COLMA
1	¿Cuál es el sueldo del Defensor Municipal de los Derechos Humanos?	\$ 2 500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de manera quincenal.	SI
2	¿Con que personal cuenta la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos?	Solo el Titular de la Defensoría Municipal, la Licenciada Gabriela Pineda Landon, Defensora Municipal de los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Chuautila, Estado de México, con Licenciatura en Derecho.	SI
3	¿La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos cuenta con Presupuesto?	Si.	SI
4	¿La Defensoría Municipal de Derechos Humanos ha realizado alguna recomendación al Gobierno Municipal? ¿En qué sentido?	Si, recomendaciones en materia del adecuando acondicionamiento de las Galeras Municipales	SI

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Como resultado de la respuesta entregada al recurrente, se tiene que cumple totalmente con todos y cada una de las interrogantes del solicitante, toda vez que el particular en ningún punto de la solicitud desea acceder a documentos y asimismo, en ningún punto el Titular de la Unidad de Transparencia se niega a entregar información, derivado de ello es necesario mencionar que al existir una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste instituto no puede dudar sobre la veracidad de la información puesta a disposición de los particulares.

21. La presunción de veracidad¹ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

22. No obstante, a la contestación de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** le hace de conocimiento al particular que si requiere información adicional o tiene alguna duda se comuniquen al número telefónico que le facilitan o bien acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, extraída del archivo denominado "Respuesta 013-2017.pdf" anexo a la respuesta de la solicitud de información del particular

Por último, si el solicitante requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, se le sugiere llamar al número (595) 95 2 05 50, Ext. 204, o bien, acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chiautla, Estado de México, ubicada en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chiautla, con domicilio en Av. del trabajo, s/n, Chiautla, Estado de México, C.P. 58030, o escribir al correo electrónico transparencia_chiautla@hotmail.com.

23. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del **SUJETO OBLIGADO** cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

24. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

26. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la aclaración de solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, ahora solicitando el número de expediente con el que se registró la recomendación hecha al Gobierno Municipal, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

27. En conclusión, los motivos o razones de inconformidad del recurrente devienen infundados toda vez que como se ha precisado, el **SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma, toda vez que le fueron contestadas las interrogantes formuladas por el particular, por lo que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** dejó por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00013/CHIAUTLA/IP/2017 a la luz de la respuesta proporcionada inicialmente.

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Sin embargo, es menester señalar que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** a través de la cual solicite de manera concreta toda aquella información que se genera en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones.

29. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que NO se actualizan las hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones I y V de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

30. En vista de que fueron contestadas las interrogantes del particular de manera favorable, y aunado a que se ha dicho que éste Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información puesta a disposición por parte de las Unidades de Transparencia, éste Órgano Garante confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por haber respondido correctamente a la solicitud de información.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01013/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiautla emitida para la solicitud de información 00013/CHIAUTLA/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión:

01013/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiautla

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de junio dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01013/INFOEM/IP/RR/2017.